



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301720080022700	Procesos Ejecutivos	Isabel Gomez	Karen Torres Teran	08/05/2024	Sentencia - Declárense No Probadas Las Excepciones De Fondo. Ordénese Seguir Adelante La Ejecución
08001418901520200035000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Miguel Rivera Perez	08/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200035000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Miguel Rivera Perez	08/05/2024	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Acumulada
08001418901520210069200	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Isaac Rafael Ramos Padilla, Merlys Judith Charris	08/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210069200	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Isaac Rafael Ramos Padilla, Merlys Judith Charris	08/05/2024	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f906b0ee-a220-4fde-ae12-54a61c17751f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210069200	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Isaac Rafael Ramos Padilla, Merlys Judith Charris	08/05/2024	Auto Ordena - Tener Por Notificado Al Demandado Isaac Rafael Ramos Padilla, Requerir Y Prevenir So Pena Dt
08001418901520230038500	Ejecutivo Singular	Ducleis Catalan Escobar	Otros Demandados, Adriana Candanoza	08/05/2024	Auto Corre Traslado - Correr Traslado De Excepciones
08001418901520230038500	Ejecutivo Singular	Ducleis Catalan Escobar	Otros Demandados, Adriana Candanoza	08/05/2024	Auto Requiere - No Acceder A La Solicitud De Librar Mandamiento De Pago. Requerir Al Demandante.
08001418901520230111000	Ejecutivo Singular	Jose David Amortegui Jimenez	Flor Barros Teran	08/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230111000	Ejecutivo Singular	Jose David Amortegui Jimenez	Flor Barros Teran	08/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f906b0ee-a220-4fde-ae12-54a61c17751f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230112500	Ejecutivo Singular	Eduardo Enrique Barrios Pinedo	Auris Cecilia Tejada Rojano	08/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f906b0ee-a220-4fde-ae12-54a61c17751f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2008-00227

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-40-03-017-2008-00227-00
DEMANDANTE: ISABEL GÓMEZ SANABRIA
DEMANDADO: KAREN MILENA TORRES TERÁN

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D. E. I. y P. MAYO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia de fondo. Sírvase proveer.

CDOA


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-40-03-017-2008-00227-00

DEMANDANTE: ISABEL GÓMEZ SANABRIA

DEMANDADO: KAREN MILENA TORRES TERÁN

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D. E. I. y P. MAYO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo iniciado por ISABEL GÓMEZ SANABRIA contra KAREN MILENA TORRES TERÁN

ASUNTO

Procede el señor Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla) a dictar la sentencia que en estricto derecho corresponde dentro del trámite del proceso EJECUTIVO promovido a través de endosatario en procuración por la señora ISABEL GÓMEZ SANABRIA contra la señora KAREN MILENA TORRES TERÁN.

ANTECEDENTES

1. Por conducto de endosatario en procuración, ISABEL GÓMEZ SANABRIA, instauró demanda ejecutiva contra la señora KAREN MILENA TORRES TERÁN, a fin de que se librara auto de mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000.00), por concepto de capital, más los intereses respectivos a la tasa convenida, desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación total de la deuda.
2. Dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla quien por medio de auto de fecha ocho (8) de abril de 2008 resolvió librar mandamiento de pago en contra de la demandada.
3. Notificados del mandamiento ejecutivo la demandada KAREN MILENA TORRES TERÁN, presenta excepción de mérito en contra del mandamiento ejecutivo, al cual mediante auto de fecha adiado veintidós (22) de mayo de 2009, se le corre traslado por el término establecido en el artículo 510 del CPC. (Ver folio 25 actuación digital "01.CuadernoPrincipal.pdf")
4. Una vez se dio el respectivo trámite, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla abrió el periodo probatorio, mediante auto del tres (03) de julio de 2009. (Ver f. 27 actuación digital "01.CuadernoPrincipal.pdf")
5. Mediante auto de fecha 31 de julio de 2014 (visible a f. 112 actuación digital "01.CuadernoPrincipal.pdf") el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla declaró concluido el término probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, término que sólo fue utilizado por la parte demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2008-00227

6. En virtud del acuerdo PSAA14-10197 de Agosto 05 de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura, el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión- Mínima cuantía de Barranquilla, quien avocó su conocimiento en fecha 12 de septiembre de 2014 (Ver f. 115 actuación digital "01.CuadernoPrincipal.pdf")
7. Que el proceso pasó a conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía De Barranquilla, el cual se convirtió en Juzgado veinticuatro (24) Civil Municipal de Barranquilla, Transformado transitoriamente en Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Se observa que están dados los presupuestos del proceso y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente proferir sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Habiéndose surtido todas las etapas procesales pertinentes, se procede a proferir sentencia de única instancia, que deberá resolver el siguiente problema jurídico:

- ✚ Determinar si el título valor aportado para su recaudo judicial contiene una obligación clara, expresa y exigible que permita ejercer la acción cambiaria impetrada.
- ✚ En consecuencia, de aquello, se determinará si se encuentran o no probados los fundamentos fácticos y normativos en que se sustentaron las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Asunto que habrá de dilucidarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Introito tránsito de legislación aplicable

Preliminarmente corresponde precisar que el presente asunto se halla incurso en el evento consagrado en el inciso segundo, numeral 4º del art. 625 del C.G.P. el cual dispone "En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso." Razón por la cual, la normatividad procesal aplicable será la consagrada en la legislación tal como dispone la citada norma.

2. Hecha la anterior precisión, se dispone el estudio del asunto puesto bajo conocimiento del despacho, para lo cual se principiará por mencionar que, la acción ejecutiva parte del concepto indiscutible, de la existencia de un documento o conjunto de documentos en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor, y la correlativa obligación del deudor, relación



que le otorga al primero el derecho para reclamar del segundo el cumplimiento resultante del documento respectivo. De acuerdo con lo establecido con el artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria podrá ejercitarse por falta de pago total o parcial, entre otras, predicándose esta situación cuando el obligado no cancela el valor total del título o lo hace parcialmente.

En el caso que nos ocupa la parte actora trae como base de recaudo ejecutivo un (1) título valor **LETRA DE CAMBIO** con fecha de creación seis (6) de agosto de 2007, con fecha de vencimiento seis (6) de noviembre de 2007, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)**, por concepto de capital.

Con fundamento en el título valor descrito, exige el ejecutante entre otras pretensiones, se libre Mandamiento de Pago por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) M/L** por concepto de capital, más los intereses a los que hubiere lugar liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma; pedimento al que accedió el despacho por considerar que el cartular cambiario cumplía con los requisitos necesarios para librar tal orden de apremio, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible, además de los requisitos esenciales generales y particulares del título valor traído al plenario como base de recaudo ejecutivo, consagrados en la norma sustancial «art. 621, 671 del C.Cio» y que son del siguiente tenor:

- ✚ La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- ✚ El nombre del girado
- ✚ La forma de vencimiento, y
- ✚ La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Requisitos estos que convergen en el título valor báculo de la presente ejecución, motivo por el cual ha de ratificarse que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, lo subsiguiente será estudiar si la parte demandada logró probar las excepciones de mérito por ella propuestas.

3. Excepciones Propuestas

Las excepciones son los medios defensivos de los que dispone el demandado para enervar una determinada pretensión contra él dirigida.

En el caso sub judice, la demandada presentó excepciones de mérito las cuales denominó **(i)** Tacha de Falsedad y **(ii)** Pago de lo no debido

Como sustento de las excepciones propuestas, la demandada refiere que nunca contrajo obligación alguna con la demandante y que la firma puesta en el cartular base de ejecución no es la suya. Adicionando que la letra aportada carece de firma de aval, ni se aportaron instrucciones para llenar la letra de cambio.

En lo que atañe al "pago de lo no debido" la demandada dijo en su defensa que nunca ha prestado suma de dinero ni adquirida obligación con la hoy demandante,



refiriendo que aquella falta a la verdad al decir que ha remitido requerimientos en el domicilio de la demandada, siendo que no reside en tal lugar desde por lo menos, 3 años anteriores a la fecha de presentación del escrito de excepciones.

4. Caso concreto

4.1 Se precisa que el estudio de las excepciones propuestas se realizará de manera concentrada, en tanto ambas se sustentan en los mismos supuestos de hecho, esto es, no haberse firmado la letra de cambio por parte de la demandada.

4.2 Aclarado lo anterior, procede el despacho a estudiar las excepciones de mérito **(i)** Tacha de Falsedad y **(ii)** Pago de lo no debido propuestas por el extremo pasivo, para lo cual se principiará por decir que, en la letra de cambio que se viene mencionando se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en los términos previstos del Art. 488 del C. de P.C., así como el lleno de los requisitos de existencia y validez previstos en los Arts. 621 y 671 del Código de Comercio.

A su vez, no reposa dentro del plenario prueba o documento alguno del cual se pudiera colegir que las obligaciones perseguidas ejecutivamente no sean realmente adeudadas por la demandada, o que éstas se hayan extinguido en su totalidad, puesto que, de las pruebas recaudadas dentro del proceso, no se deduce ni se coligen los supuestos de hecho que fundamentan la excepción propuesta, pues muy a pesar de haber propuesto la excepción de tacha de falsedad, tal probanza no pudo llevarse a cabo durante el término legal, siendo que, la demandada y directa interesada en la realización de dicha prueba guardó absoluto silencio ante las providencias que en su momento declararon cerrado el período probatorio.

El artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, facultaba a las partes contra quien se presenta un documento para tacharlo de falso, y en este caso fue presentada la excepción de falsedad de la letra de cambio por la demandada dentro de la oportunidad legal.

La alteración física o material, es relevante, porque si todo título valor es exigible de acuerdo con su tenor literal, para el derecho cambiario lo único exigible es lo que reza en el título. A contrario sensu, la falsedad intelectual está fuera del mismo, es un problema extracartular.

Un documento puede ser falso porque se haya alterado uno de los dos aspectos, es decir, porque quien aparece como su autor no lo es en realidad o porque su texto primitivo ha sido cambiado para hacerle decir cosa distinta al que se quiso documentar. No obstante, es de cargo de las partes probar cumplidamente la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo alegue como supuestos de su acción o excepción conforme al Art. 177 del C de P. C. En concordancia con el Art. 1757 del C. C.

La excepción presentada sólo fue sustentada sin que se practicara la prueba conducente para desvirtuar las pretensiones de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el art. 290 del C.P.C., por cuanto el excepcionante si bien es cierto la propuso en su escrito de excepciones, no menos lo es que, en la oportunidad que la norma le otorga no procuró la obtención de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2008-00227

probanza faltante, que dicho sea de paso fueron variados los intentos por llevarla a cabo, encontrándose diversos obstáculos para su realización; Sin embargo, siendo tarea de la demandada demostrar el cumplimiento de los supuestos de hecho en los que se sustenta su defensa, al final se evidencia un abandono del juicio seguido en su contra, lo cual no puede interpretarse de otra forma sino, como una renuncia tácita a la tacha otrora formulada.

Así las cosas, es evidente que la demandada no logró desvirtuar la presunción de autenticidad consagrada en el art. 252 del C.P.C. en relación con el art. 793 del C. Cio. de la que goza el título valor (letra de cambio) aportado al plenario y en tal sentido deberá declararse en la parte resolutive de esta sentencia.

Diciéndose además que, tampoco se encuentra demostrada la restante excepción de mérito propuesta "Pago de lo no debido", pues se reitera, la demandada falló en la tarea de demostrar que no se obligó cambiariamente para con la demandante, sino, todo lo contrario, la presunción de autenticidad del título valor se mantuvo incólume.

Así las cosas, ante la no prosperidad de las excepciones propuestas por la parte demandada, no queda camino distinto al de ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se libró el mandamiento de pago.

En mérito de expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de fondo de **(i)** Tacha de Falsedad y **(ii)** Pago de lo no debido propuestas a través de apoderado judicial por la demandada **KAREN MILENA TORRES TERÁN**.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra la señora **KAREN MILENA TORRES TERÁN**, tal y como se dispuso en el Auto de Mandamiento de Pago proferido en este proceso, tal como se dijo en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Presentada la liquidación del crédito por las partes, dese trámite de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000) M.L., como agencias en derecho.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMÍTASE** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2008-00227

2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 060 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, MAYO 09 DE 2024

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa9b819ad50b7dac8ce5db2637bd2d9f7abe6b114acdc061d0ba79602f1fb09**

Documento generado en 08/05/2024 08:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00350-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTRIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL RIVERA PÉREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 08 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificada con NIT. 900.528.910 - 1 y a cargo de **JOSÉ MIGUEL RIVERA PÉREZ**, identificado(a) con CC 9.107.958, por la obligación comprendida en el pagaré N° 64992, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **JOSÉ MIGUEL RIVERA PÉREZ**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (consueloriveraochoa@hotmail.es), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **JOSÉ MIGUEL RIVERA PÉREZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00350

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$725.714.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **060** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 09 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efbcea4af6db18b47990217dee21d6486a6ee4ad427b03694b2658f5995f72c**

Documento generado en 08/05/2024 01:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00350

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO. (DEMANDA DE ACUMULACIÓN)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00350-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - "COOPHUMANA".

DEMANDADO (S): JOSÉ MIGUEL RIVERA PERÉZ.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda acumulada fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 08 de 2024.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **abril 22 de 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **abril 22 de 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda acumulada, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **60** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **mayo 09 de 2024**.

Secretaria


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1. **Firmado Por:**

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262df8581a788f70d0f3728cd9f6eeca323d17bd45211e046a2247e42b420110**

Documento generado en 08/05/2024 01:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00692-00

DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA

DEMANDADO: MERLYS JUDITH CHARRIS GONZALEZ E ISAAC RAFAEL RAMOS PADILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas cautelares solicitadas el 11 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 08 DE 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., y concordantes, el despacho resolverá lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente y/o de los honorarios y demás emolumentos embargables que devenga el demandado(a) **ISAAC RAFAEL RAMOS PADILLA**, identificado(a) **CC N° 72.271.110**, como empleado(a) y/o contratista de la **SAESLAND COLOMBIA SAS**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.800.000)**. Líbrese los oficios pertinentes.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.60 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, Mayo 09 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06975f2b3b136086da0ce7ffb9a4dbe201752edb6eb68561b584f0585280d9d7**

Documento generado en 08/05/2024 01:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00692

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00692-00

DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA

DEMANDADO: MERLYS JUDITH CHARRIS GONZALEZ E ISAAC RAFAEL RAMOS PADILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de fecha 07 de junio de 2023, de requerir al pagador de la empresa SALES LAND COLOMBIA S.A.S. Sírvase resolver. Barranquilla, MAYO 08 DE 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la parte demandante mediante memorial solicita requerir al pagador de empresa SALES LAND COLOMBIA S.A.S, a fin que proceda a realizar los descuentos correspondientes a la medida cautelar de embargo de salarios de la demandada **MERLYS JUDITH CHARRIS GONZALEZ**, decretada el 17 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se procedió a realizar por secretaría consulta de depósitos judiciales, teniendo como resulta que actualmente vienen siendo descontando los valores correspondientes a la cautela decretada, como se muestra a continuación:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	32859145	Nombre	MERLYS JUDITH CHARRIS GONZALEZ
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	--------------------------------

Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010005085888	37838927	AMANDA GUERRA SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 1.805.690,00
416010005107039	37838927	AMANDA GUERRA SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2023	NO APLICA	\$ 543.431,00
416010005132170	37838927	AMANDA GUERRA SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2023	NO APLICA	\$ 325.489,00
416010005155852	37838927	AMANDA GUERRA SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 142.249,00
416010005173650	37838927	AMANDA GUERRA SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2024	NO APLICA	\$ 142.249,00
416010005194489	37838927	AMANDA GUERRA SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2024	NO APLICA	\$ 303.436,00
416010005218955	37838927	AMANDA GUERRA SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2024	NO APLICA	\$ 582.171,00
416010005238219	37838927	AMANDA GUERRA SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2024	NO APLICA	\$ 496.821,00

Total Valor \$ 4.341.536,00

Por lo anterior, este despacho no accederá a la solicitud de requerimiento, presentada por la demandante.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a la solicitud de requerir al pagador, presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00692

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **060** en la
secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 09 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6382fb8558962fdb48f2cc8e702dd0ed680d5f86589ebcef9002e442cd856ead**

Documento generado en 08/05/2024 01:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00692-00

DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA

DEMANDADO: MERLYS JUDITH CHARRIS GONZALEZ E ISAAC RAFAEL RAMOS PADILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado (a) de la parte ejecutante presentó memoriales, aportando notificaciones. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 08 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa en relación con el demandado ISAAC RAFAEL RAMOS PADILLA, se encuentra surtida la notificación electrónica, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP., razón por la cual se tendrá por notificado.

b. Por otro lado, en relación con la demandada **MERLYS JUDITH CHARRIS GONZALEZ**, el trámite de notificación electrónica no se acopla a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, en tal sentido se detalla que la activa remitió notificación por personal (291 de CGP), siendo recibida en la dirección electrónica merlys752@hotmail.com, sin embargo al remitir la notificación por aviso lo hace, a la dirección electrónica, merlys757@hotmail.com, de la que se certifica que "No fue posible la entrega al destinatario", por no existir dicha cuenta, siendo así, se encuentra pendiente finalizar las labores de notificación.

Memórese que la notificación por aviso (art. 292 CGP) debe surtirse cuando habiéndose citado al demandado para que se notifique personalmente (art. 291 CGP), este no acude a hacerlo, respecto de ello el art. 292 CGP reza:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente. Se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y

c. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al ejecutado, señor(a) **MERLYS JUDITH CHARRIS GONZALEZ**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha septiembre 14 de 2021. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado de manera electrónica al demandado **ISAAC RAFAEL RAMOS PADILLA**, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla en debida forma con la carga procesal de notificación a la demandada **MERLYS JUDITH CHARRIS GONZALEZ**.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante, que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación irrestricta a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del núm. 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **060** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, mayo 09 de 2024.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab4d4b7236042a3f4b2fd7e4313bd1838cd7db68874066e8f555b55de800208**

Documento generado en 08/05/2024 01:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00385-00

DEMANDANTE: DUCLEY SALVADOR CATALAN ESCOBAR

DEMANDADO: ADRIANA CANDANOZA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el curador(a) ad-litem, mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2023, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 08 de 2024.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que el abogado(a) **HERNÁN DARIO RODRÍGUEZ MONSALVE**, quien actúa en calidad de curador ad-litem de la demandada **ADRIANA CANDANOZA**, presentó contestación de la demanda en memorial datado noviembre 20 de 2023, del memorial en mención se vislumbra inmersa la proposición de la excepción denominada innominada o genérica, razón por la cual se procederá a correr traslado de estas a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 443 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado al demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por el abogado(a) **HERNÁN DARIO RODRÍGUEZ MONSALVE**, en su en calidad de curador ad-litem de la demandada **ADRIANA CANDANOZA**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **60** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, mayo 09 de 2024.

LA SECRETARIA



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1fe2edae86560694a05dba949e7316d86c174e8a82def4e9a2df74292f633c**

Documento generado en 08/05/2024 01:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00385-00

DEMANDANTE: DUCLEY SALVADOR CATALAN ESCOBAR

DEMANDADO: ADRIANA CANDANOZA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el curador Ad Litem, del demandado solicita se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandante, con la finalidad de obtener el pago de los gastos por su labor. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 08 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que el curador Ad-litem designado en el trámite procesal solicita que, se libre mandamiento de pago, por el concepto de honorarios por ejercer su labor, alude tal consideración conforme al art. 363 del C.G.P.

Ahora bien, El Art. 48 del C.G.P., en su numeral 7º, establece la denominación del curador ad litem en un abogado que desempeñará el cargo en forma gratuita, la Corte Constitucional sobre el punto acotó:

"Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas".

En virtud a la gratuidad del ejercicio del cargo no será posible fijar reconocimiento pecuniario para poder llevar a cabo su gestión, pues expresamente la normativa así lo regula. Empero, el razonamiento desconoce que la gratuidad se predica respecto a la retribución por el desempeño del cargo como curador ad litem, más



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00385

no a los costos y gastos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce.

De igual manera, el alto Tribunal precisó con ocasión del juicio de constitucionalidad al Art. 5° de la Ley 446 de 1998, que adicionó el derogado artículo 388 del Código de procedimiento Civil:

“La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. 1 Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2.014, M.P. María Victoria Calle Correa. 2 Corte Constitucional, Sentencia STC7800-2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. (...) El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Itera entonces el alto Tribunal, que al no existir dentro de nuestro ordenamiento algún precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, quien con esto sufre los costos y gastos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado.

Atendiendo la solicitud del Dr. HERNÁN DARIO RODRIGUEZ MONSALVE, se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que proceda a cancelar los gastos ordenados en el auto que designo curador ad – litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, presentada por el Dr. HERNÁN DARIO RODRIGUEZ MONSALVE, en su calidad de curador ad-litem, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00385

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, **DUCLEY SALVADOR CATALAN ESCOBAR**, a fin de que cancele la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00), ordenados como gastos del curador ad-litem, mediante auto de fecha 04 de octubre de 2023.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 060 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, mayo 09 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dff82fc2e27648dcf44a185aff5ff1c67784fc76c627a3bfc4f559b6b324324**

Documento generado en 08/05/2024 01:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-01110

REF: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN.
RAD. 08001-41-89-015-2023-01110-00
DTE: JOSE DAVID AMORTEGUI JIMENEZ
DDO: IMELDA PERTUZ VARGAS y FLOR LELIS BARROS THERAN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 08 de 2024.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **JOSE DAVID AMORTEGUI JIMENEZ**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva, ejerciendo la acción a través de cesión del crédito, en contra de **MELDA PERTUZ VARGAS y FLOR LELIS BARROS THERAN.** virtud de la letra de cambio que obra como título ejecutivo. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*"

No obstante, lo anterior, es preciso manifestar que el cesionario deberá proceder con la notificación de la cesión a la demandada, quien a su vez deberá manifestar si consiente en ella, de lo contrario el cesionario no podrá tenerse como sustituto procesal dentro del proceso de marras, sino como litisconsorte, al tenor de lo consagrado en el art. 68 del C.G.P.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; , por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de los demandados **IMELDA PERTUZ VARGAS y FLOR LELIS BARROS THERAN** , sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario como nuevo acreedor **JOSE DAVID AMORTEGUI JIMENEZ**, continuándose el proceso con éste



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-01110

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la cesión efectuada por la parte de **HENRY DE JESUS AMADOR ERAZO** a **JOSE DAVID AMORTEGUI JIMENEZ**

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **JOSE DAVID AMORTEGUI JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.047.392.853**, a través de apoderado, y en contra de **IMELDA PERTUZ VARGAS**, identificada con **C.C. No. 32.840.352** y **FLOR LELIS BARROS THERAN** identificada con **C.C. No. 22.562.622** por las siguientes sumas, de dinero:

- Por la suma de **Diez Millones Pesos M/L (\$10.000.000)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (30 de noviembre de 2020) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados respecto de cada una de las obligaciones desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: HÁGASE saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CUARTO: Reconocer personería al abogado(a) **FERIS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con NIt. No.901390577-8, representada legalmente por **FREDY FARID FERIS** identificado con la **C.C. No. 1.129.521.018**, portador de la **T.P. No. 331.991 del C.S.J.**, en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.
E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado
No. **060** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.
Barranquilla, **MAYO 09 DE 2024.**

Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-01110

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f387b976ea63986fff0299b2ae1bfceb23252386cad29944b72b4d16326e0b20**

Documento generado en 08/05/2024 01:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-01125-00

DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE BARRIOS PINEDA

DEMANDADO: AURIS TEJADA R.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 08 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **EDUARDO ENRIQUE BARRIOS PINEDA**, en contra de **AURIS TEJADA R.-**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado (Art. 245 C.G.P.).

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, en la era actual de la virtualidad, circunstancias que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose desde el Decreto 806 de 2020 (Convertido en legislación permanente en virtud de la L. 2213/2022), la formulación de líbellos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **letra de cambio** adosado(a) con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-01125

misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia (art. 229 C. Político), bajo los dictados de la ley 2213/2022, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del **título valor** (art. 245 C.G.P.), así como que de estarse en sus manos, el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-01125

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 060 en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla **MAYO 09 DE 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fc7a40b011600534cb5a5d156a90dc7b9eb060c1cb9749ea6af376609eb5e8**

Documento generado en 08/05/2024 01:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>